

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**EXPEDIENTE N°:** 11001-33-42-046-2017-00093-00  
**DEMANDANTE:** WILLIAM ALEJANDRO DÍAZ PEÑALOZA  
**DEMANDADO:** DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – ALCALDÍA  
MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE  
GOBIERNO DISTRITAL

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

---

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de revocatoria del auto de fecha 1° de junio de 2017 (folios 697 y 698), por medio del cual se rechazo el recurso de reposición con el auto del pasado 11 de mayo por considerarlo extemporáneo.

A fin de resolver el recurso presentado por el apoderado de la parte actora, se exponen los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

• **De la solicitud de revocatoria.**

Indica el apoderado de la parte demandante que, el recurso de reposición fue radicado el pasado 18 de mayo ante la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, el mismo fue resuelto mediante auto del 1° de junio del año en curso siendo rechazado por encontrarse fuera del término legal.

No obstante lo anterior, alude que el despacho obvio tener en cuenta la situación que se presentó del día 16 de mayo de 2017, puesto que debido a manifestaciones del gremio sindical no hubo atención al público, no contaron términos y tampoco se realizaron audiencias.

Por lo anterior, manifiesta que el término de ejecutoría del auto del 11 de mayo de 2017 vencía el 18 de mayo de 2017, por lo que el recurso se encontraría dentro del término.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de reposición procede en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.*

Debe entenderse que la remisión ordenada en el inciso segundo de la norma transcrita, se debe hacer bajo las reglas del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 ibíd., en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el cual dispone:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinente respecto de los puntos nuevos”.* (Negrita y subraya fuera de texto).

Estudiados los argumentos del recurrente, el Despacho advierte que le asiste razón en el sentido que su recurso fue incoado dentro del término establecido, teniendo en cuenta que el día 16 de mayo de la presente anualidad, no corrieron términos debido a la imposibilidad de las partes para el ingreso a las instalaciones judiciales del complejo judicial CAN por la jornada de paro Nacional de la Rama Judicial promovida por los sindicatos de la rama y en ese sentido la providencia será modificada.

No obstante lo anterior, el Despacho también encuentra que mediante el auto recurrido, se explicaron las razones que darían a negar el recurso incoado el pasado 18 de mayo. Así las cosas, se dijo mediante dicho auto:

*“Ahora se tiene que, las razones expuestas por el apoderado de la parte accionante, no son de recibo para este Juzgado, en razón a que los frutos, intereses, multas o perjuicios a que hace referencia el inciso 4° del artículo 157 del CPACA son los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.*

*‘La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella’.*

*“De otra parte, en el inciso 1° del mencionado artículo establece que, “Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen”.*

*“Con base en lo anterior, advierte el Despacho que una vez se le solicitó al apoderado de la parte actora que se sirviera razonar la estimación de su cuantía en debida forma, por cuanto los montos arrojados con la liquidación realizada por éste, superaban lo que en derecho correspondía, el apoderado estimó nuevamente la cuantía de la presente demanda en \$359.589.820, así se puede observar a folio 664.*

*“Así, se tiene que el Despacho requirió a la parte demandante con el fin de que determinará en debida forma la cuantía de la demanda, por cuanto es de la estimación que realice la parte actora que se deriva la competencia en primera instancia, siendo razonada la misma en la suma de \$359.589.820, es decir, el Despacho dio la oportunidad procesal adecuada para que el demandante razonara en debida forma la cuantía de la demanda y la misma fue subsanada, sobrepasando la que compete a esta instancia.*

*“En consecuencia, es la estimación razonada de la cuantía que realice el demandante la que sirve de fundamento para determinar la competencia y la misma no puede ser adecuada por medio de recurso de reposición, máxime cuando se otorgó la oportunidad procesal para tal fin.*

Teniendo en cuenta lo anterior, no encuentra el Despacho que los fundamentos expuestos en el auto del pasado 1° de junio deban ser modificados porque la referida providencia expone las razones por las cuales los argumentos del recurso incoado el pasado 18 de mayo, no eran de recibo para este Despacho.

Por tanto se tiene que, si bien el recurso fue negado por extemporáneo, mediante el mismo auto se estudiaron los argumentos expuestos por el recurrente y se indicó por qué los mismos no eran de recibo por este Despacho.

Así las cosas, se procederá a reponer el auto recurrido frente a la oportunidad de interposición del recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de mayo de la presente anualidad modificando la decisión tomada en el mismo, en el sentido de negar el recurso presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

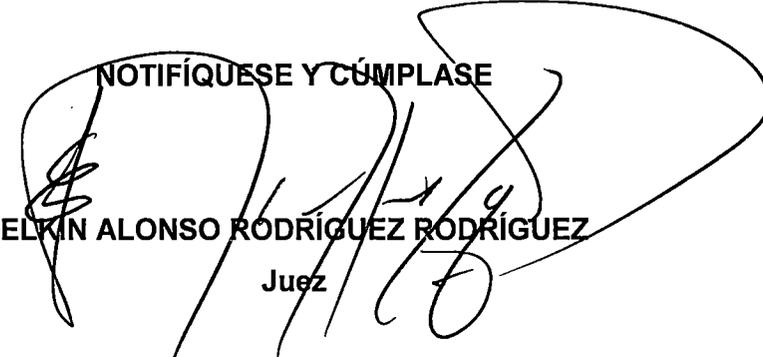
## **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 1° de junio de 2017 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y en su lugar **se dispone:**

“**NEGAR** el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 11 de mayo de 2017, por medio del cual se remitió por competencia el presente proceso”.

**SEGUNDO:** Por secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del pasado 11 de mayo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO  
DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 22 de junio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado 21



MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA  
SECRETARÍA